



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Ibagué (Tolima) junio Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Propietario y Poseedor)
Solicitante	: RICARDO JIMENEZ CEBALLOS
Predios	: BONITA, F.M.I. No. 351-1580, CALANDAIMA F.M.I. No. 351-1406 y EL TRIANGULO F.M.I. No. 351-209, ubicados en las veredas Puerto Boy y Malabar, respectivamente, municipio de Venadillo (Tol)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.021.193** expedida en Venadillo (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **WILMAR, RUBEN DARIO, ROBINSON DANIEL y NIRIED JIMENEZ CAMACHO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **1.010.173.845; 1.005.827.906; 1.005.827.555 y 1.005.827.884**, respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de los fundos **BONITA o BOITA (Poseedor), CALANDAIMA (Poseedor) y EL TRIANGULO (Propietario)**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **351-1580, 351-1406 y 351-209** respectivamente, ubicados en la vereda **Puerto Boy y Malabar** del municipio de **Venadillo (Tol)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 00337 DE JUNIO 18 DE 2019**, obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, respecto de las propiedades **“BONITA o BOITA, CALANDAIMA Y EL TRIANGULO”**, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 1328 de mayo 16 de 2019**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 01796 de junio 18 de la citada anualidad**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los bienes **“BONITA o BOITA, CALANDAIMA, y EL TRIANGULO”**, ya identificados en la parte inicial de esta providencia, manifestando que su vinculación jurídica con los mismos se inició de la siguiente manera:

- La finca BONITA o BOITA fue adquirida por el señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS por compra de derechos y acciones herenciales (falsa tradición) al señor LUIS ALBERTO SIERRA ESGUERRA, mediante escritura pública No. 27 de febrero 13 de 1969 elevada ante la Notaría Única de Ambalema (Tol) e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada municipalidad, tal y como consta en la anotación 2 del folio de matrícula No. 351-1580 correspondiente al aludido bien.
- El bien CALANDAIMA lo adquirió la señora BELARMINA CAMACHO (q.e.p.d.) cónyuge fallecida del solicitante, por compra realizada al señor GERARDO DELGADO e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol) como **“DECLARACIONES CONSTRUCCIÓN Y PLANTACIÓN MEJORAS SOBRE ESTE INMUEBLE”**, tal y como se plasma en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-1406 que identifica al referido inmueble.
- La parcela EL TRIANGULO fue adquirida por RICARDO JIMENEZ CEBALLOS, mediante compra realizada a su antiguo propietario, señor ANTONIO MARIA CARO GOMEZ, mediante escritura pública No. 170 corrida el 13 de junio de 1978



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

ante la Notaria Única de Ambalema (Tol), inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada municipalidad, tal y como consta en la anotación 3 del folio de matrícula No. 351-209 que distingue la citada heredad.

1.4.- Respecto de los hechos de violencia generantes del desplazamiento del señor **RICARDO JIMÉNEZ CEBALLOS**, estos se originaron en el año 2009 como consecuencia de las amenazas que éste sufrió por parte de la autodenominada y ahora desmovilizada guerrilla de las FARC, que le dieron a él y a su núcleo familiar el término de veinticuatro (24) horas para que abandonaran la región, debido a las retaliaciones realizadas por su extinta esposa contra el aludido grupo ilegal, por el atentado del que había sido víctima el mencionado solicitante en el año 2002, cuando se transportaba en un vehículo de servicio público con destino a sus fundos.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se RECONOZCA que el señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en calidad de víctimas del conflicto armado, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble registralmente conocido como **“EL TRIANGULO”**, y en virtud de la POSESIÓN que han ejercido sobre las propiedades **“LA BONITA o BOITA y CALANDAIMA”**, ubicadas en las Veredas **Puerto Boy y Malabar** del municipio de **Venadillo (Tol)**, y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre estas dos últimas.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, realizando la mutación y segregación respectiva de las áreas formalizadas, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **“IGAC”** actualizar sus registros, respecto de las heredades a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de éstas, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico prediales anexos a la solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar del solicitante, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de los terruños a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE al Fondo de la UAEGRTD aliviar los pasivos financieros o cartera que RICARDO JIMENEZ CEBALLOS, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los terrenos a restituir y/o formalizar.

2.5.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.6.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA. fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante proveído interlocutorio No. 307 fechado julio septiembre 16 de 2019 (consecutivo virtual No. 4 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, la orden para dejar los bienes afectados fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los mismos, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio y el emplazamiento de los titulares de derecho real de dominio de las fincas LA BONITA o BOITA y CALANDAIMA, conforme a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en ellos, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes tendientes a determinar si los multicitados fundos presentaban algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éstos, existiría algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar; asimismo, se ordenó notificar a la Caja de crédito Agraria Industrial y Minero (Hoy Banco Agrario de Colombia) en calidad de acreedor Hipotecario de la parcela CALANDAIMA para que se pronunciara frente a las pretensiones deprecadas.

Por último, se decretó inspección judicial, a efectos de determinar el estado actual de las heredades a restituir, verificar las mejoras que se hayan realizado en las mismas, si estaban habitados, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en los numerales 6° y 8° del citado proveído admisorio, se aportó tanto la publicación como el edicto emplazatorio dirigidos a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 13 de octubre de 2019 (anexo virtual No. 50 y 56 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente al señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, la Secretaría del Despacho realizó en legal forma el emplazamiento tanto de las personas inciertas e indeterminadas como de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor GERARDO DELGADO PAEZ (q.e.p.d.), y de los señores SILVESTRE JIMENEZ CALDERON, ALIRIO ANTONIO SIERRA ESGUERRA y RUBEN ANTONIO SIERRAS ESGUERRA, quienes actualmente fungen como titulares de derecho real de dominio de los predios registralmente conocidos como BONITA o BOITA, CALANDAIMA y el TRIANGULO, tal y como consta en los registros nacionales de la página de la Rama Judicial, cumpliendo así lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 (consecutivo virtual No. 56 de la web).

En cuanto a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en calidad de acreedor hipotecario del predio CALANDAIMA, **NO** realizó ninguna clase de pronunciamiento dentro del término procesal concedido.

3.2.3.- Tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” como la Secretaría de Planeación Municipal de Venadillo (Tol), allegaron de manera conjunta



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

informes de uso de suelos de las propiedades a restituir, certificando que las mismas se encuentran ubicadas en tierras con aptitud forestal, con uso principal y compatible actividades agropecuarias tradicionales y forestal, granjas porcinas, siendo aptas para proyectos productivos entre otras (anexos virtuales No. 39 y 63).

3.2.4.- De otro lado, la Agencia Nacional de Tierras y de Minería, y la Superintendencia de Notariado y Registro SNR informaron de manera conjunta que los aludidos bienes eran de naturaleza privada, (anexo virtual No. 23, 65 y 66).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha **NO** se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 13 y 33 de la web).

3.2.6.- Tal y como obra en consecutivos virtuales No. 54 a 55, 60, 62 y 64 de la web, en fecha noviembre 19 de 2019 se llevó a cabo inspección judicial a los terruños solicitados en restitución por parte de este Despacho Judicial, con acompañamiento tanto del solicitante y su apoderado judicial como de un Profesional Topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, e igualmente, de la fuerza pública, acto en el cual se determinó que el predio CALANDAIMA está siendo actualmente habitado por el SOLICITANTE señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS, y que respecto de las parcelas LA BONITA y EL TRIANGULO, estas se encuentran completamente enrrastrojadas y abandonadas.

Es preciso advertir que en la referida diligencia se vislumbró un yerro frente al área georreferenciada del predio Calandaima, la cual fue corregida por parte del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras mediante informe técnico obrante a folio virtual No. 64 de la web.

3.2.7.- El Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Venadillo (Tol) remitió copia digital del Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con acción personal promovido por la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "COOPERAMOS" contra los señores RICARDO JIMENEZ CEBALLOS y WILTON FABIAN AUGUSTO JIMENEZ CEBALLOS, en el que se dictó sentencia de segunda instancia ente marzo 21 de 2021, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérida (Tol) declarando la nulidad de todo lo actuado, encontrándose a la fecha inactivo.

3.2.8.- Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 280 calendado julio 28 de 2020 (consecutivo virtual No. 70 de la web), se ABRIO A PRUEBAS el presente proceso, por el término previsto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, decretando en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

consecuencia los testimonios de los señores ELISEO BONILLA PINZON y FERNANDO GUERRA MOLINA, y el interrogatorio del solicitante RICARDO JIMENEZ CEBALLOS, los cuales fueron debidamente evacuados en fecha septiembre 9 de 2020 (consecutivos virtuales No. 76 a 79 de la web).

Asimismo, se dispuso designar Curador Ad Litem en representación tanto de las personas inciertas e indeterminas, como de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor GERARDO DELGADO PAEZ (q.e.p.d.), y de los señores SILVESTRE JIMENEZ CALDERON, ALIRIO ANTONIO SIERRA ESGUERRA y RUBEN ANTONIO SIERRA ESGUERRA, en calidad de titulares de derecho real de dominio de las heredades BONITA o BOITA y CALANDAIMA, quien dentro del término correspondiente se pronunció, pero sin presentar ningún tipo de oposición frente a las pretensiones deprecadas (anexo virtual No. 82 de la web)

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de los bienes de nombre BONITA o BOITA y CALANDAIMA, que se vio obligado a dejar abandonados, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.2- En el mismo sentido, se deberá establecer si es posible acceder a la solicitud de restitución de la propiedad EL TRIANGULO en favor de la víctima reclamante, quien debió dejarla abandonada, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.3.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas cinco décadas.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“**ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de venadillo (Tol), generado por grupos subversivos que ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona, entre ellos el reclamante que se vio forzado a abandonar sus parcelas, como se demostró con las pruebas recaudadas en las etapas administrativa y judicial, conforme se detalla a continuación:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VENADILLO (Tol): como se advirtiera a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, quedó evidenciado el escenario de violencia en que se vio envuelta la parte norte del Tolima, por hechos atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandono y despojo de tierras en esta municipalidad, atribuibles básicamente a delitos cometidos por las autodenominadas y ahora extintas “FARC” que a sangre y fuego ingresaron a localidades como Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, y algunas veredas como Puerto Boy, Agrado Buenavista, Malabar y la cabecera municipal de Venadillo; igualmente, se documentó la incursión del también autodenominado ELN en la municipalidad del Líbano, a través de actuaciones delincuenciales del ERP, que hizo presencia en veredas como La



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Sierrita, La Honda, El Rodeo, Palmar y Piloto de Osorio. En cuanto a los paramilitares, estos centraban sus acciones delictivas en las veredas Potrerito de Totare, La Cubana, Palmarosa, Buenavista y Limones de la mencionada cabecera municipal.

La violencia que se suscitó en Venadillo (Tol) por parte de las guerrillas de los autodenominados FARC y ELN, causaron una serie de afectaciones a la población civil que se vio reflejada a partir de diferentes hechos como secuestros, combates, hostigamientos, ataques, robos, extorsiones y cobro de vacunas a los habitantes de la región, lo que prácticamente obligó a que muchas personas abandonaran sus tierras y salir desplazados hacia otros municipios y regiones del país. En igual sentido, los habitantes del municipio manifiestan que desde el año 1991, existía constante presencia guerrillera y que estos grupos venían del sur del Tolima, y acampaban en algunas fincas, con el ánimo de comenzar a tomar el control de esa zona.

Del mismo modo, se resaltan como hechos de violencia, el ataque realizado por subversivos de las autodenominadas FARC, al puesto de Policía, que quedó destruido, hiriendo levemente a un policial, así como la interrupción de una reunión que sostenía el alcalde de Venadillo, con campesinos de la vereda Piloto de Osorio; en febrero de 1996 como consecuencia de los combates sostenidos por el Ejército Nacional, con el citado grupo ilegal, en el sitio conocido como Potrerillo, de la mentada localidad, fue capturado Álvaro Machado Manrique, reconocido cabecilla del frente XXI. Para el año 1999, se presentaron tomas militares y asaltos a Murillo, Villahermosa y Venadillo, así como hostigamientos contra Santa Isabel y Anzoátegui, lo que refleja una ampliación en el potencial terrorista de los frentes guerrilleros que delinquen en esa zona del país, intensificando de paso el conflicto armado y el consecuente desplazamiento y abandono de tierras.

Durante el año 2000, el frente Tulio Varón de las desmovilizadas FARC, continúa cometiendo acciones ilícitas, como declarar objetivo militar a algunas personas y en el 2002 con más de 200 hombres, realiza la toma del municipio de Venadillo (Tol), atacando el puesto de Policía y saqueando el Banco Agrario y Bancafé, además de amenazar a mandatarios locales que generaron una serie de renunciaciones. En el año 2003, lleva a cabo un ataque contra la vereda La Estrella, lugar de ubicación de las parcelas aquí solicitadas en restitución, el cual fue contrarrestado por miembros del Ejército Nacional. Nuevamente en 2007 se presentan actos violentos, que dejan como resultado un policía y un campesino muertos. En 2008, las autoridades, anuncian el fin del frente Tulio Varón, que azotó durante 14 años al departamento, el cual al parecer se fusionó con el frente Jacobo Prias Alape.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

En el año 2010 se registraron hechos violentos en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui y Venadillo, veredas Agrado Buenavista y Malabar, como consecuencia de los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la extinta guerrilla de las FARC, dando de baja a varios subversivos cabecillas de la columna Jacobo Prias Alape, identificados como alias “Caballazo” y Luis Carlos García, alias “Silverio González”, a quienes se les atribuyen varios secuestros y atentados contra la fuerza pública en los municipios antes relacionados. Finalmente, se registró la presencia de grupos armados en Venadillo durante los años 2010, a 2013, según información proporcionada por el Personero Municipal, y plasmada en las notas de prensa.

En conclusión, se debe advertir que en el municipio de Venadillo sus pobladores han padecido a través de los años, graves afectaciones en sus derechos por las diversas situaciones asociadas al conflicto armado, dada la continua confrontación armada entre guerrilla, paramilitares y fuerza pública, pero también por el control de la dinámica social del territorio, bajo la lógica de imponer por la fuerza una adhesión irrestricta al actor armado, situación que fue especialmente crítica para el período en que se originaron los hechos victimizantes alegados por el aquí solicitante.

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

Como quedó decantado en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme se demostró en el libelo incoatorio, se tiene que en octubre del año 2009 el señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS, y su núcleo familiar recibieron la orden de la “guerrilla” de abandonar en el término de 24 horas la región, lo que propició su desplazamiento hacia Bogotá, como nefasta consecuencia de los constantes reclamos formulados por su fallecida esposa BELARMINA (q.e.p.d.) al referido grupo armado, quien los increpaba por el atentado del que había sido víctima su cónyuge, en el año 2002, cuando se transportaba en un vehículo de servicio público con destino a las heredades objeto de restitución.

Por las anteriores violaciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas el veintidós (22) de octubre dos mil nueve (2009), en el municipio del Venadillo (Tol), el señor JIMENEZ realizó la declaración de desplazamiento, como quedó debidamente confirmado en etapa administrativa por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, demostrando así los perjuicios sufridos, como efectivamente fueron el abandono de las fincas “LA BONITA o BOITA, CALANDAIMA y EL TRIANGULO”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Es así como en varios de sus pronunciamientos, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por estos delitos, ya que el temor o zozobra generalizados que sienten las personas, los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, lo que se convierte en razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria que ello acaeció. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

En tal sentido, del material probatorio recaudado, se puede corroborar que el solicitante ha sufrido daños que tienen relación directa con graves violaciones de derechos humanos y que dichas afectaciones, se encuentran relacionadas con el conflicto armado, toda vez que al parecer fueron ocasionados por grupos armados al margen de la ley, dentro de la dinámica propia de esta irregular situación en el municipio de Venadillo (Tol).

5.3.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA RESPECTO DE LOS PREDIOS “LA BONITA O BOITA” Y “CALANDAIMA”:

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del solicitante con los inmuebles objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **poseedor**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

5.3.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.3.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.3.1.2.- EN CUANTO A LA BUENA FE EN LA POSESION; según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.3.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS; para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 20 de junio de 2019, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

5.3.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

5.3.2.- DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE RESPECTO DE LAS PARCELAS “LA BONITA o BOITA” Y “CALANDAIMA”:

BONITA O BOITA: consultado el folio de matrícula inmobiliaria No. **351-1580**, que identifica el fundo en mención, en su anotación N.º 2 se encuentra registrada la escritura pública de compra venta de derechos y acciones herenciales (falsa tradición) N° 27 del 13 de febrero de 1969 de la notaria única de Ambalema (Tol), por medio de la cual el señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS** (solicitante) adquiere el citado bien, a los herederos del señor **RUBEN SIERRA RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), antiguo propietario.

Es así como el solicitante inició su vínculo con el aludido fundo en el año 1969, a través de negocio jurídico de compra venta de derechos herenciales protocolizado ante la Notaria Única del municipio de Ambalema (Tol), e inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la misma municipalidad, advirtiendo que el mismo fue utilizado para vivienda del reclamante y su núcleo familiar, y explotado con cultivos de café, plátano, yuca y árboles frutales entre otros, hasta el momento de su abandono.

CALANDAIMA: analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. **351-1406** que lo identifica, se advierte que el aludido fundo fue adquirido en un principio por los señores GERARDO DELGADO y GREGORIO PEREZ, mediante escritura pública N° 794 del 21 de noviembre de 1952; posteriormente el señor GERARDO DELGADO adquiere la totalidad de éste y al fallecer es adquirido por **BELARMINA CAMACHO** (q.e.p.d.), extinta cónyuge del señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, en calidad de solicitante, acto que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol) como “DECLARACIONES CONSTRUCCIÓN Y PLANTACIÓN MEJORAS SOBRE ESTE INMUEBLE - NATURALEZA Y N: REGISTRO DE DECLARACIONES”, tal y como se vislumbra en la anotación No. 4 del respectivo certificado de tradición y libertad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre las fracciones de terreno a usucapir desde los años 1969 y 1988 respectivamente, conforme la información plasmada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 351-1580 y 351-1406 correspondiente a las parcelas LA BONITA o BOITA y CALANDAIMA respectivamente, los cuales fueron explotados a través de actividades agrícolas con cultivos de café en diferentes variedades, plátano, banano, yuca y lotes de potrero entre otras, e igualmente utilizados como vivienda del reclamante.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: A manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, para probar tanto los hechos de violencia que generaron su desplazamiento y el abandono de los predios solicitados en restitución, como el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño de los predios LA BONITA y CALANDAIMA, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Declaración del solicitante RICARDO JIMENEZ CEBALLOS ante la Unidad de Tierras – DT y ante este estrado judicial en fechas mayo 16 de 2017 y septiembre 9 de 2020:

“(…) primero en el año 2000 nos hirieron, es que íbamos en el carro de turno lo que llaman la Línea para la casa, eso fue en junio, ese día íbamos para la casa y no los vimos, habían tenido un combate con otro grupo que se llama el ERP “Ejército Revolucionario del Pueblo” en la vereda también estaba las FARC y se disputaban el territorio. Nosotros no los vimos y de repente nos atacaron, seguramente pensaron que éramos del ejército, esa camioneta en la que íbamos sonaba muy duro parecía un carro grande. Ese día mataron al chofer del carro Edward Perea, a un señor Leopoldo Rubio y a otros, y a mí me pegaron varios tiros y el carro se volteó y me quedó un sumido en la cabeza, además de unas esquirlas de bala y en el hombro también me entraron balas y la doctora en Venadillo me sacó la bala y me afectaron los dedos. Yo no me voy de la zona, si no que sigo viviendo ahí en la finca porque no nos echaron ni nada, luego en el 2007 le dije a la guerrilla que los compañeros de ellos me habían herido y nadie me respondía por nada, entonces un día de octubre de 2009, no me acuerdo la fecha, llegó la gente de las FARC, un comandante y una señora diciendo que teníamos plazo de 24 horas para irnos y entonces nosotros nos fuimos...”

5.4.2.- Testimonio rendido por el señor ELISEO BONILLA PINZON ante la Unidad de Tierras – DT en fecha mayo 16 de 2017:

“PREGUNTADO. Conoce si el (la) señor(a) RICARDO JIMENEZ CEBALLOS, ha sido o es propietario, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda MALAVAR del municipio de Venadillo, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones en las que adquirió el inmueble



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

(compra, herencia, donación, u otro y en qué año). CONTESTO: Si, hace más de treinta años viene ejercitando esa finca ahí, no recuerdo bien cómo se llama. PREGUNTADO. Manifieste si conoce que haya realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda), plantación de cultivos, mantenimiento y/o construcciones de cercos, en general cualquier tipo de mejoras sobre el predio. CONTESTO: Ahí había esos cafetales de café común, arábigo, llego la roya y la broca y acabó con eso, ahora Ricardo sembró variedad castilla que no le da rolla. La casa ya estaba ahí, él le puso cerco eléctrico a la finca para atajar los animales, también tenía caña, la molía en El Porvenir, que era un establecimiento de moler caña, pero eso también lo acabaron. Tiene ganado, por ahí dos o tres cabezas, y como tres muletas (mulas). PREGUNTADO. ¿Desde qué fecha el solicitante realizó las mejoras o explotación del predio CALANDAIMA, en qué años? CONTESTO: Lo que hace que él llegó ahí. Más o menos desde 1984 o 1985 a la fecha. PREGUNTADO. Manifieste si conoce si el señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS es propietario, poseedor u ocupante de otros predios, en que vereda o lugar se encuentran dichos predios (indagar si también explotaba el predio de Puerto Boy). CONTESTO: Pues él tiene una tierrita por allá en La Argentina, no sé bien cómo se llama. También lleva los animales allá, él tenía café allá. Cortolima nos había dado guadua y sembramos en las cañadas para proteger los nacimientos de agua...”

5.4.3.- Testimonio rendido por el señor FERNANDO GUERRA MOLINA ante la Unidad de Tierras – DT en fecha junio 28 de 2017:

“...PREGUNTADO: Manifiesta a la Unidad ¿A quién reconoce como dueño del predio LA BONITA ubicado en la vereda PUERTO BOY y desde hace cuánto ha permanecido en el mismo? CONTESTO: Considero que su legítimo dueño del predio La Bonita es de propiedad del señor RICARDO JIMÉNEZ CEBALLOS, desde hace más de treinta años. PREGUNTADO. Manifieste si conoce que haya realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda), plantación de cultivos, mantenimiento y/o construcciones de cercos, en general cualquier tipo de mejoras sobre el predio. CONTESTO: Creo que tiene cercos y el lote se encuentra en rastrojado en monte, anteriormente cultivaba café y plátano y animales como mulas, caballos, gallinitas, no sé si él ha hecho mejoras en la vivienda. PREGUNTADO. ¿Desde qué fecha el solicitante realizó las mejoras o explotación del predio LA BONITA, en qué años? CONTESTO: Yo sé que en esta zona don Ricardo tiene varios lotes, pero no sé cómo se llaman y a todos ellos mantienen haciendo la explotación y sus mejoras agrícolas, lo mismo que la pecuaria con sus bestias y mulas y desde hace muchos años que él viene haciendo la explotación a estos. PREGUNTADO. Manifieste si conoce si el señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS es propietario, poseedor u ocupante de otros predios, en que vereda o lugar se encuentran dichos predios. CONTESTO: Sé que tiene otras propiedades y él explota el predio MALABAR en actividades ganaderas y con cultivos de café y plátano, también frecuenta mucho la vereda La Argentina tiene un predio ahí que creo que se llama El Triángulo...

(...) Si como lo manifesté él tuvo un desplazamiento forzoso en el año 2009 y salió a la ciudad de Bogotá, por movimientos al margen de la ley, a él le dieron unos tiros, eso fue en la región entre Malabar, Puerto Boy y La Argentina, no recuerdo bien, pero fue en esa zona.”

5.4.4.- Debe tenerse en cuenta que conforme al informe de consulta del aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que el señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, se encuentra incluido



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

como jefe de hogar en el Registro Único de Víctimas por los hechos de violencia de actos terroristas en el año 2000 y desplazamiento forzado en el año 2009.

5.5.- CONCLUSIONES DE LA POSESIÓN FRENTE A LOS INMUEBLES “LA BONITA O BOITA” Y “CALANDAIMA”:

5.5.1.- Conforme las anteriores consideraciones, dicha posesión ha sido ejercida por el señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS por más de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.5.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; y por otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre los predios objeto de restitución y formalización.

5.5.3.- De otro lado, con base en el levantamiento topográfico, así como del informe técnico predial y de Georreferenciación realizado al mismo por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de las parcelas “LA BONITA O BOITA” Y “CALANDAIMA” es de **TRES (3) HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (9.565 Mts²) METROS CUADRADOS**; y **CINCO (5) HECTÁREAS MÁS CINCO MIL OCHENTA (5.080 Mts²) METROS CUADRADOS** respectivamente, razón por la cual, por economía procesal, tanto linderos y coordenadas planas y geográficas se reproducirán en la parte resolutive de esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

5.5.4.- Aunado a lo anterior, según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 “Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”; “si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”. Por consiguiente y teniendo en cuenta que algunas de las especificaciones y eventualmente los linderos de los inmuebles a formalizar, podrían sufrir alteraciones de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras en etapa administrativa, tal evento no impide su inscripción, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Ambalema (Tol).

5.6.- RESPECTO DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON LA HEREDAD “EL TRIANGULO”.

Ahora bien, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado de nombre EL TRIANGULO que no es otra que la de **PROPIETARIO**, pues como se encuentra demostrado, el señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS adquirió el mencionado bien, mediante negocio jurídico de compra venta llevado a cabo con el señor ANTONIO MARÍA CARO GOMEZ, elevado a escritura pública No. 170 de junio 13 de 1978 ante la Notaría Única de Ambalema (Tol), e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada municipalidad, tal y como se plasma en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-209 correspondiente al mismo.

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.6.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.6.1.1- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.6.1.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.6.1.3.- Comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazada, de la aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirle el inmueble identificado registralmente “**EL TRIANGULO**”, ubicado en la vereda Puerto Boy del Municipio de Venadillo (Tol), con una extensión georreferenciada de **DOS (2) HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (4855 Mts²) METROS CUADRADOS**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutive de la presente sentencia.

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales –



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Secretaría de Gobierno Municipal de Venadillo (Tol) y el Batallón de Infantería No. 16 Patriotas del Ejército Nacional informaron de manera conjunta que en la actualidad no existen problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley en la mencionada municipalidad (anexos virtuales No. 40 y 53); además, conforme a las respuestas emitidas tanto por la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, como la Secretaría de Planeación Municipal de Venadillo (Tol), se encuentra demostrado que las heredades a restituir NO se encuentran ubicadas en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono de las parcelas a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Venadillo o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, para que en lo posible hagan uso de ellos en los terruños respecto de los cuales han ostentado la calidad Propietarios y Poseedores.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (anexos virtuales No. 36, 37 y 46 de la web), quienes manifestaron que el núcleo familiar del solicitante **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazado, razón por la cual deberán ser favorecidos con el mismo, para que este pueda ser implementado exclusivamente en alguno de los terruños a restituir.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.021.193** expedida en Venadillo (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **WILMAR, RUBEN DARIO, ROBINSON DANIEL y NIRIED JIMENEZ CAMACHO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **1.010.173.845; 1.005.827.906; 1.005.827.555 y 1.005.827.884** respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que el ciudadano víctima **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre las fincas que a continuación se indican:

- **LA BONITA o BOITA**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **351-1580** y Código Catastral No. **73-861-00-01-0014-0021-000**, ubicado en la Vereda **Puerto Boy**, del municipio de **Venadillo (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **TRES (3) HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (9.565 Mts²) METROS CUADRADOS**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
94573	1014839,033	894023,6691	4° 43' 47,037" N	75° 1' 57,708" W
9	1015002,948	893996,3058	4° 43' 52,371" N	75° 1' 58,603" W
94574	1015120,207	894048,1956	4° 43' 56,190" N	75° 1' 56,925" W
10	1015159,325	894020,7006	4° 43' 57,462" N	75° 1' 57,819" W
94575	1015108,465	893872,3691	4° 43' 55,800" N	75° 2' 2,629" W
94576	1015029,34	893808,2356	4° 43' 53,222" N	75° 2' 4,706" W
94577	1014878,23	893951,7429	4° 43' 48,310" N	75° 2' 0,044" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 94575 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 10, 94574 hasta llegar al punto 9 con una distancia de 332,8503 metros, con Guillermo Ncaro Camacho.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta que pasa en dirección sur-oriente, hasta llegar al punto 94573 con una distancia 166,1827 metros, con Humberto Gomez.
SUR:	Partiendo desde el punto 94573 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 94577, con una distancia de 81,9130 metros, con Hermes Forero.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 94577 en línea recta que pasa por el punto 94576 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 94575 con una distancia de 310,2477 metros, con Angela Ceballos.

- **CALANDAIMA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **351-1406** y Código Catastral No. **73-861-00-02-0007-0066-000**, ubicado en la Vereda **Malabar**, del municipio de **Venadillo (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **CINCO (5) HECTÁREAS MÁS CINCO MIL OCHENTA (5.080 Mts²) METROS CUADRADOS**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
271326	1013622,44	894855,34	4° 43' 7,473" N	75° 1' 30,671" W
271339	1013561,01	894830,76	4° 43' 5,472" N	75° 1' 31,466" W
271340	1013543,66	894833,88	4° 43' 4,908" N	75° 1' 31,364" W
271341	1013520,1	894739,54	4° 43' 4,137" N	75° 1' 34,424" W
271342	1013512,43	894662,99	4° 43' 3,884" N	75° 1' 36,907" W
271343	1013461,68	894537,01	4° 43' 2,226" N	75° 1' 40,992" W
271344	1013503,41	894537,84	4° 43' 3,585" N	75° 1' 40,967" W
271345	1013573,62	894525,49	4° 43' 5,869" N	75° 1' 41,371" W
271346	1013542,15	894551,25	4° 43' 4,846" N	75° 1' 40,533" W
271347	1013573,59	894580,59	4° 43' 5,871" N	75° 1' 39,583" W
271348	1013598,25	894653,05	4° 43' 6,677" N	75° 1' 37,233" W
271349	1013605,97	894702,79	4° 43' 6,930" N	75° 1' 35,620" W
271350	1013629,48	894775,92	4° 43' 7,699" N	75° 1' 33,248" W
271351	1013607,55	894684,56	4° 43' 6,981" N	75° 1' 36,211" W
271352	1013739,4	894704,59	4° 43' 11,274" N	75° 1' 35,567" W
271353	1013739,72	894770,59	4° 43' 11,287" N	75° 1' 33,426" W
271354	1013719,15	894888,35	4° 43' 10,623" N	75° 1' 29,604" W
30	1013822,68	894892,67	4° 43' 13,993" N	75° 1' 29,469" W
29	1013649,98	894866,04	4° 43' 8,370" N	75° 1' 30,325" W
31	1013802,31	894905,56	4° 43' 13,330" N	75° 1' 29,050" W
32	1013817,74	894892,28	4° 43' 13,832" N	75° 1' 29,481" W
35	1013819,44	894873,26	4° 43' 13,886" N	75° 1' 30,099" W
38897	1013808,84	894795,78	4° 43' 13,538" N	75° 1' 32,612" W
36	1013800,11	894813,83	4° 43' 13,255" N	75° 1' 32,026" W
33	1013771,1	894841,69	4° 43' 12,311" N	75° 1' 31,120" W
38903	1013786,2	894903,94	4° 43' 12,806" N	75° 1' 29,101" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 271352 en línea quebrada que pasa por el punto 271353, en dirección nororiente hasta llegar al punto 38897, colindando con MARTHA BONILLA, con cerca de por medio en distancia de 139,57 metros; desde allí, continuando en línea quebrada que pasap or los puntos 36, 33, 35, 32 y 34, en sentido oriente, hasta llegar al punto 31 colindando con CORTOLIMA, con cerca de por medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada que pasa por los puntos 38903 y 30, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 29, colindando con CORTOLIM, con cerca de por medio; continuando desde el punto 29 en línea quebrada que pasa por los puntos 271326, 271339 y 271340 en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 271341 colindando con SUCESIÓN PARRA, con cerca de por medio en distancia de 210,58 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 271341 en línea quebrada que pasa por el punto 271342 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 271343, colindando con SUCESION DUARTE, con cerca de por medio en distancia de 212,75 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 271343 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 271344, colindando con OSCAR MILLAN con QUEBRADA de por medio en distancia de 41,73 metros; desde allí, continuando en línea quebrada que pasa por los puntos 271345, 271346, 271347, 271348, 271351, 271349 y 271350, en sentido general nororiente, hasta llegar al punto 271352, colindando con CISTO RODRIGUEZ, con quebrada de por medio hasta el punto 271345, lindero imaginario de allí al punto 271351, cerca de por medio de allí al punto 271350 y quebrada de ahí en adelante, para una distancia total de 490,51 metros.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

3.- ORDENAR en favor de la víctima reclamante **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, la RESTITUCIÓN del inmueble de su propiedad **EL TRIANGULO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **351-209** y Código Catastral No. **3.73-861-00-01-0014-0022-000**, ubicado en la Vereda **Puerto Boy**, del municipio de **Venadillo (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **DOS (2) HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (4.855 Mts²) METROS CUADRADOS**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
94572	1014692,191	894153,4719	4° 43' 42,263" N	75° 1' 53,490" W
94573	1014839,033	894023,6691	4° 43' 47,037" N	75° 1' 57,708" W
94577	1014878,23	893951,7429	4° 43' 48,310" N	75° 2' 0,044" W
11	1014716,194	893977,0449	4° 43' 43,036" N	75° 1' 59,215" W
94578	1014658,053	893937,5021	4° 43' 41,142" N	75° 2' 0,496" W
13	1014673,593	894036,4914	4° 43' 41,652" N	75° 1' 57,285" W
94579	1014671,714	894147,8074	4° 43' 41,596" N	75° 1' 53,673" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 94577 en línea recta , en dirección suroriente , hasta llegar al punto 94573 colindando con predio de RICARDO JIMENEZ CEBALLOS y quebrada de por medio con una distancia de 81,9 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94573 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 94572 colindando con predio de HUMBERTO GOMEZ y con unadistancia de 195,9 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 94572 en línea quebrada que pasa por los puntos 94579, 13, 11, en dirección occident hasta llegar al punto 94578 colindando con predios de OLINDA OLAYA Y HERMES FORERO Y con una distancia de 275,9 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94578 en línea recta , en dirección norte hasta llegar al punto 94577 colindando con predio de ANGELA CEBALLOS y con una distancia de 220.63 metros</i>

4.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDOR** y ahora propietario **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

5.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los inmuebles distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **351-1580; 351-1406; y 351-209**, y códigos catastrales No. **73-861-00-01-0014-0021-000; 73-861-00-02-0007-0066-000; y 73-861-00-01-0014-0022-000**, correspondientes a los fundos “**LA BONITA o BOITA**”, “**CALANDAIMA**”, y “**EL TRIANGULO**” respectivamente, así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que en los mismos se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial. En consecuencia y a fin de llevar a cabo la actualización respectiva frente a las mencionadas propiedades de terreno, individualizadas y particularizadas en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de ésta decisión. **OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, póngase en conocimiento del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Venadillo (Tol), lo decidido en la presente sentencia, con el fin de que ordene la cancelación de la medida de embargo Ejecutivo con acción personal dispuesta a través de oficio No. 103 fechada febrero 21 de 1997, tal y como se vislumbra en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. **351-209** correspondiente a la heredad EL TRIANGULO, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo decidido mediante sentencia de segunda instancia fechada marzo 21 de 2000 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Lérida (Tol), en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso. **Para tal efecto, remítase copia digital de la referida decisión obrante en consecutivo virtual No. 45 de la web.**

6.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol)** para que dicha inscripción se surta respecto de las heredades restituidas de conformidad con lo ordenado en los numerales 2° a 4° de ésta sentencia.

7.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

aludidos bienes, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** y **TERCERO** de ésta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

8.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Dirección Territorial Tolima Unidad de Tierras, teniendo en cuenta las directrices emanadas tanto del H. Consejo Superior de la Judicatura, como del Consejo Seccional Tolima, que restringe el desplazamiento de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta al país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeuden los predios “**LA BONITA o BOITA**”, “**CALANDAIMA**”, y “**EL TRIANGULO**”, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y el treinta de junio del año dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tol) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas personas o demás miembros de su núcleo familiar, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

Gobernación del Tolima, y la **Alcaldía Municipal de Venadillo (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el señor RICARDO JIMENEZ CEBALLOS, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de alguno de las heredades restituidas y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Venadillo (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

12.- OTORGAR al núcleo familiar del señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en cualquiera de las fincas restituidas, previa concertación entre el mencionado y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

13.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Venadillo (Tol)**, **los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, **el Comandante Departamento de Policía Tolima**, **el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al señor **RICARDO JIMENEZ CEBALLOS** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

14.- CUARTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

16.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Infantería No. 16 Patriotas del Ejército Nacional**, entes con jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

17.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

18.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas reclamantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0061

Radicado No. 2019-00100-00

conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**